



**Recurso de Revisión en materia de acceso a datos personales.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0154/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.DP.0154/2024

**Sujeto Obligado:**

Secretaría del Medio Ambiente



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos respecto de una verificación vehicular.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por una supuesta falta de respuesta del sujeto obligado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**DESECHAR** porque la parte recurrente no desahogó la prevención realizada por este Instituto.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Desechar, verificación vehicular, centro de verificación y certificado.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



## GLOSARIO

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría del Medio Ambiente
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.DP.0154/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
Secretaría del Medio Ambiente

**COMISIONADA PONENTE:**  
Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0154/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El veintinueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, a la que le correspondió el número de folio **090163724000900**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“SOLICITO A ESTA DEPENDENCIA ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN POR SERME NECESARIA PARA FINES LEGALES:

1.- EN BASE SU REGISTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, REQUIERO CONOCER CON EXACTITUD LA FECHA, SEMESTRE EN QUE SE REALIZÓ LA PRUEBA, CENTRO DE VERIFICACIÓN Y RESULTADO DE LA PRUEBA.

---

<sup>1</sup> Colaboró Noel Castillo Jorge.

<sup>2</sup> Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



A) SI ESTA PRUEBA FUE APROBADA ( EL NÚMERO DE FOLIO DEL CERTIFICADO DEL MISMO ASÍ COMO EL NÚMERO DE FOLIO DEL ENGOMADO RESPECTIVO).

B) Y DE LO CONTRARIO SI LA PRUEBA FUE RECHAZADA (EL NÚMERO DE FOLIO DEL RECHAZO Y LAS CAUSAS).

BAJO PROTESTA DE DECIR Y CONDUCIRME CON VERDAD, LA UNIDAD DE LA QUE REQUIERO LA INFORMACIÓN ANTES DESCRITA, SE ENCUENTRA A MI NOMBRE MISMA QUE A CONTINUACIÓN DETALLO ESPECÍFICAMENTE:

DATOS DE LA UNIDAD EN MENCIÓN:

VOLKSWAGEN SEDAN MODELO 195, PLACAS [...], SERIE: [...], MOTOR [...], CON NUMERO DE TARJETA DE CIRCULACIÓN [...], CLAVE VEHICULAR [...] [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada**

Copia certificada

La persona solicitante adjuntó copia de su credencial de elector por ambos lados, emitida por el Instituto Nacional Electoral.

**2. Respuesta.** El veintiuno de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio de fecha veinte de mayo, emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y específicamente la **Dirección General de Calidad del Aire**, lo anterior con fundamento en el **artículo 183** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud de información, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGCA/1282/2024** de fecha **09 de mayo del presente año**, signado por el Director General de Calidad del Aire, mismo que se anexa para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...]. [Sic]

**B)** Oficio SEDEMA/DGCA/1282/2024, de fecha nueve de mayo, suscrito por el Director General de Calidad del Aire y dirigido al Responsable de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto y con las facultades conferidas a esta Dirección General de Calidad del Aire (DGCA) en el artículo 183 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6° apartado A fracciones I, III, V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado A, numeral 1, apartado D numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 6 y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 13, 14, 192, 207, 208 último párrafo, 209, 213 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, en observancia al principio de Máxima Publicidad, el cual se debe entender de la siguiente manera:

***"Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."***

Le informo que se realizó una búsqueda en la base de datos del sistema de verificación vehicular encontrándose que, la verificación vehicular más reciente realizada al vehículo al que hace referencia en su solicitud corresponde al primer semestre del 2024.

La prueba se efectuó en el centro de verificación vehicular con clave y número CO-92 en fecha 21/03/2024 a las 02:21:32 p.m. con resultado aprobatorio y una constancia de verificación tipo "1".

En referencia al inciso A) hago de su conocimiento que la información requerida puede ser considerada como información confidencial de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la ley en materia, en ese sentido, esta autoridad podrá proporcionar

dicha información, previa acreditación de la personalidad del solicitante con documento oficial en original y copia para su cotejo, así como la acreditación de la propiedad del vehículo en comento, misma que deberá realizarse con alguno de los siguientes documentos (factura vehicular, contrato de compraventa del vehículo o tarjeta de circulación) mismos que deberán estar a nombre del solicitante y que deberán presentarse en las instalaciones esta Dirección General de Calidad del Aire ubicadas en Calle Río de la Plata 48, piso 2, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 6500 en esta Ciudad de México, de Lunes a Viernes en un horario de 9:00 a 14:00 horas.

Respecto al inciso B), le informo que no existe folio ni causa de rechazo, toda vez que la prueba fue aprobatoria.  
[...]. [Sic]

**3. Recurso.** El treinta y uno de mayo, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“No se recibió la información en tiempo y forma por parte de la Dependencia de la CDMX, haciendo la aclaración que jamás me notificaron una posible ampliación de plazo para contestar mi petición. “[Sic]

**4. Turno.** El treinta y uno de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0154/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente para los efectos previstos en el artículo 98 de la Ley de Datos.

**5. Acuerdo de Prevención.** El cinco de junio, se formuló prevención a la parte recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles, realizara lo siguiente:

- **El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad dado que existe una respuesta a su solicitud antes de interponer su medio de impugnación.**

En consecuencia, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado. Lo anterior con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**6. Notificación del acuerdo de prevención.** El diez de junio, se notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención previamente señalado.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Datos, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Por cuestión de técnica jurídica, previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio oficioso de las **causales de improcedencia**, toda vez que son necesarias para la válida constitución de un proceso, así como por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente. Al respecto, el artículo 100 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

[...]



**TÍTULO NOVENO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS  
OBLIGADOS**

**Capítulo I Del Recurso de Revisión**

**Artículo 100.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley;
- II. El titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;**
- V. El recurrente modifique o amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; o
- VI. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente.  
[...]. [Sic]

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **IV** del artículo en cita, en razón de que el **cinco de junio**, esta Ponencia, al considerar que el recurso de revisión no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 92, **fracción IV**, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México formuló prevención a la parte recurrente por la que se le requirió que, en un plazo de cinco días hábiles contados, informara el acto o resolución que recurre, así como las razones o motivos de inconformidad dado que existe una respuesta a su solicitud antes de interponer su medio de impugnación

**De igual forma, se apercibió a la parte recurrente que, en caso de que no desahogara la prevención dentro del plazo antes aludido, su recurso sería desechado.**

El **diez de junio**, se notificó a la parte recurrente la prevención de mérito, sin que se haya recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto o a través de los medios legalmente establecidos para la recepción de documentos, promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención que le fue

formulada, dentro del plazo de cinco días que le fue otorgado para tal efecto.

Al respecto, es importante destacar lo que establecen los artículos 92, 93 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

[...]

**Artículo 92.** El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

[...]

**IV. El acto o resolución que se recurre, así como las razones o motivos de inconformidad;**

[...]

**Artículo 93.** Si en el escrito de interposición del recurso de revisión el titular no cumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlo, se deberá requerir al titular, por una sola ocasión, la información que subsane las omisiones en un plazo que no podrá exceder de tres días, contados a partir del día siguiente de la presentación del escrito.

El titular contará con un **plazo de cinco días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la prevención, para subsanar las omisiones, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con el requerimiento, se desechará el recurso de revisión.

[...]

**Artículo 99.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

[...]” [Sic]

De las disposiciones en cita, se desprende que se puede **prevenir a los particulares** para que subsanen **las deficiencias de su recurso**, por lo que una vez notificada la prevención al recurrente, estos tendrán un **plazo de cinco días hábiles** para desahogarla en todos sus términos, y una vez transcurrido dicho plazo, sin que se hubiese desahogado la prevención en tiempo o que la misma no se haya desahogado satisfactoriamente, el recurso se desechará.

Sobre el particular, el plazo de referencia **transcurrió del once al diecisiete de**

**junio**, sin tomarse en cuenta los días quince y dieciséis del mismo mes, por considerarse inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que la parte recurrente no desahogó la prevención dentro del plazo establecido** en el artículo 93, en relación con el artículo 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta ineludible desechar el recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 92, fracciones IV y VI, 93, 99 y 100, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se desecha el recurso de revisión interpuesto** por la parte recurrente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0154/2024

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.